

LA

100873

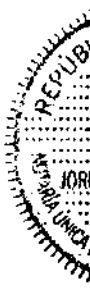
SEÑORES:
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA PENAL BOGOTA D C

E S D

REF: RADICADO NUMERO 7312460000460200900307
NI: 31909

DENUNCIANTE : REINEL REINOSO CARDENAS
DENUNCIADO. EMIDGIO RAMIREZ

Clouo
23 fol



NATURALEZA DEL ASUNTO: ACCION DE TUTELA .

DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS: EL DEBIDO PROCESO EN MATERIA DE VALORACION PROBATORIA Y DESCONOCIMIENTO DE PRECEPTOS LEGALES-DEFECTO FACTICO Y SUSTANTIVO.

AUTORIDADES ACCIONADAS: JUZGADO QUINTO (5) PENAL DEL CIRCUITO DE IBAGUE TOLIMA Y TRIBUNAL SUPERIOR SALA PENAL DE IBAGUE TOLIMA.

CARMEN ELENA MOYA VALENCIA Y LORENA LIZETH PIZARRO FIGUEREDO , Mayores de edad, con Domicilio en CAJAMARCA Tolima, identificadas con las cédulas de ciudadanía Numeros 28.951.896 de Cajamarca y 1.105.613.767 de Cajamarca Tolima respectivamente , actuando en nuestra calidad de representantes de nuestras Menores hijas HEIDY ROCIO REINOSO MOYA , DANIELA REINOSO MOYA , Y KAROL DAIANA REINOSO PIZARRO, Identificadas con TI Numeros 1007530843, 1105610830 y Registro Civil de Nacimiento Serial 1.203.463.461, quienes a su turno fungen en calidad de **VICTIMAS** y totalmente desamparadas dada la circunstancia sobreviniente del Fallecimiento de su Padre Señor REINEL REINOSO CARDENAS, quien se identificara con la CC 13.993.941, Ocurrido el día 18 de agosto de 2019 en el municipio de Cajamarca Tolima, por medio del presente escrito a la Honorable Sala manifestamos que presentamos Acción de Tutela en contra del las Autoridades Judiciales Referenciadas por la OSTENSIBLE violación al Derecho Fundamental al Debido proceso en consonancia y conexidad con otros Derechos como el acceso a la Administración de Justicia y reparación integral de víctimas, por DEFECTO FACTICO Y SUSTANTIVO tal y como se demostrará en la presente acción de Tutela, para que previos los trámites de rigor se deje sin valor ni efectos las sentencias objeto de censura proferidas el día 12 de diciembre de 2018 y **CONFIRMADA** mediante sentencia del 20 de Mayo de 2019 y ejecutoriada el 27 de Mayo de la presente anualidad

SITUACION FACTICA



PRIMERO: Mediante formulación de imputación de cargos y Consecuencial Acusación el Denunciado señor EMIDGIO RAMIREZ fue llamado a juicio por los delitos de Estafa en concurso con el Delito de Fraude Procesal.

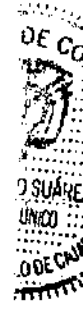
SEGUNDO: Clausurado el debate probatorio el fallador de instancia en acogida del principio de aplicación Universal del INDUBIO PRORREO Resolvió ALSOLVER al procesado con un desconocimiento total y ostensible de las pruebas obrantes en el proceso y con un distorsionamiento contundente del Caudal probatorio recaudado en el plenario, ERRORES avalados por el Tribunal de instancia con un desconocimiento TOTAL de pruebas **INCONTROVERTIBLES, DIAMANTINAS Y CRISTALINAS** configurativas de la Estafa y Fraude Procesal, pruebas que no admiten manto de duda, que son EVIDENTES, reiterando de que el tribunal acogió los mismos argumentos pero fue mas allá en sus ERRORES, pues argumentó de que las pruebas anexadas al recurso de apelación estaba precluida la oportunidad procesal para su incorporación y de que la escritura publica adosada a la actuación no fue materia de estipulación probatoria por no haberse leído su contenido, tal como si aconteció con la promesa de venta contrato primigenio de la venta que dio origen a la mentada escritura Numero 186 del 2 de Julio de 2009 de la Notaria única de Cajamarca y que según el tribunal no fue objeto de estipulación probatoria por las razones expuestas.

TERCERO: El Señor REINEL REINOSO víctima y padre de las menores enunciadas, batalló judicialmente por mas de 10 años para que se hiciera justicia al haber sido ESTAFADO por el denunciado, el era un humilde campesino que consiguió el predio contenido en dicha escritura 186 del 2 de julio de 2009 con el sudor de su frente, con los ahorros desde su niñez , con muchos sacrificios señores magistrados, con arduo trabajo para sacar sus hijitas adelante **HOY DESAMPARADAS y ATROPELLADAS POR LA MIOPIA JUDICIAL** que hay en este país, pues ante el fallecimiento de el las niñas han quedado desprotegidas desde el punto de vista que nosotras las accionantes en la actualidad no tenemos trabajo, el Padre de las menores para la fecha de la Sentencia no Contaba con los Recursos Económicos para **PAGAR LOS COSTOS QUE DEMANDA CONTRATAR UN ABOGADO CASACIONISTA** , Reinel era una persona de escaso nivel académico 5 de primaria, y no tenía otra alternativa que ver perdida su finca , pues a raíz de la Estafa se colgó en el banco por tener que pagar 13 Millones 500 mil pesos para que no le aplicaran Clausula Aceleratoria, ya que el Denunciado ejecutó la letra de cambio de una manera descarada y ante el embargo el acreedor hipotecario fue llamado al proceso por ritualidad procesal, por lo que Reinel tuvo que pagar intereses de ese dinero y después el





capital, lo que ocasionó que no pudiera cubrir el crédito al banco, y el predio en este momento estuvo a un pasito del remate, sino es porque un buen corazón le prestó el dinero para desembargar la finca, pero ante su partida la masa herencial de lo poco y nada que quedó está endeudada, las niñas deben pagar ahora las consecuencias de la maldad del denunciado y de la miopía de la ilustre Juez 5 Penal de Ibagué y de los honorables Magistrados, quienes según sus Fallos traducidos en otras palabras ven más coherencia en que Reinel reinoso peliara una irrizoria cifra de 5 Millones caprichosamente que según las memorables sentencias el si debía esos 5 Millones , ven mas coherente eso a que los pagara si los debía y no haberse expuesto a un pleito con consecuencias tan nefastas a su patrimonio como las que se acaban de exponer, es decir, no hubo ni siquiera inferencia razonable, pues en que cabeza le cabe a un funcionario judicial de que una persona por 5 millones se exponga a monumental pleito arriesgando su único capital tan solo por el capricho de no pagar supuestamente 5 Millones que quedaba debiendo del saldo según el denunciado de la finca que le acababa de vender, eso no tiene la mas mínima lógica, nos excusan pero estamos totalmente indignadas con todo esto.



ARGUMENTOS FACTICOS Y JURIDICOS

Señores Magistrados, la FACHADA, el abre bocas, el preámbulo, el instrumento pasible para poder preconstituir, tejer , diseñar , inducir en error a REINEL REINOSO suscribiendo la letra y de paso utilizada por el denunciado para acomodar junto con sus testigos cifras y valores fue la PROMESA DE VENTA, que dio paso a la escritura que según el tribunal la ignoran por cuanto no fue objeto de estipulación probatoria.

El Denunciado a aprovechado de una manera indecorosa a los ojos de la justicia la CONCOMITANCIA entre la Firma de una Promesa de Venta, el desarrollo del Negocio ,el itinerario de las transacciones, entrega del predio y todos los ires y venires propios de la Compraventa que hizo con la Víctima , lo indujo en error para que suscribiera el Título valor letra de Cambio haciéndole creer que le prestaría un Dinero (\$5.000.000) con el producto justamente del dinero que acababa de recibir por efectos de la venta y una vez el título estuvo en su poder era tan fácil acomodar cifras , preparar testigos para que acomodaran versiones sobre los valores y decirle al juez penal que el título fue suscrito exclusivamente por concepto de saldos pendientes a su favor por efectos de la VENTA , como lo reitero , dicha venta es la FACHADA Y EL MAQUILLAJE utilizado por el denunciado para poder inducir en error a REINEL REINOSO CARDENAS, y hacer creer al Juez Civil y Penal que el valor incorporado en el título es producto de un saldo insoluto a su favor por efectos de la Venta de

sus predios y NO DE UN PRESTAMO que le haría a REINOSO GARDENAS, dinero que NUNCA entregó a la Víctima, pero claro como acababan de hacer un Negocio , era muy fácil acomodar fechas, valores y testigos.

Señores Magistrados , La juez penal trasladó todo el debate probatorio propio del escenario de un Debate Civil contentivo de la discusión y probanzas sobre la RESOLUCION DE UN CONTRATO Y /O NULIDAD CONTRACTUAL POR EVENTUAL INCUMPLIMIENTO EN LA FALTA DE PAGO a una vista pública estrictamente de carácter penal en donde el origen primigenio de la Estafa se configuró a partir de la suscripción de un TITULO VALOR Y NO de una PROMESA DE VENTA, la juez penal usurpo competencias y se adentró en averiguar e indagar cosas que no eran de su resorte, tales como de si se había pagado el precio total o no, si la Víctima tenía o no Dinero para cubrir 9 millones 200mil pesos , si el dinero era producto de la venta de un frijol o de un subsidio o si eran dineros recaudados conjuntamente de una y otra actividad, situaciones que son propias de un Juez Civil y NO PENAL, por cuanto obra una PRUEBA INCONTROVERTIBLE vertida por el señor Notario UNICO de CAJAMARCA TOLIMA , de que el título VALOR LETRA DE CAMBIO fuè suscrito EXCLUSIVAMENTE a TITULO DE PRESTAMO y no de SALDOS pendientes por pagar, declaración del NOTARIO que se transcribirá detalladamente mas adelante en sede de este amparo Constitucional.

DE LAS CONTRADICCIONES DEL DENUNCIADO

Señores Magistrados, observen lo siguiente:

En declaración Vertida por el denunciado que milita en el expediente y firmada de su puño y letra y cuyo extracto anexo, declaración del 27 de Octubre de 2009 en las instalaciones de policía de Cajamarca hora 14 y 30 se lee lo siguiente: ...y me di cuenta que era JUAN REINOSO hermano de REINEL REINOSO el cual me había comprado una finca hacia como unos cuatro meses **Y ME DEBE DIEZ MILLONES DE PESOS.** Pregunta señores Magistrados, en gracia de discusión si la Víctima por el VALOR de la Finca le debía 10 millones dicho por el mismo ¿Por qué la Letra se hizo solo por 5? Y Observen a renglón seguido lo siguiente: El es JUAN REINOSO porque yo lo distingo bien ya que su hermano REINEL REINOSO me compro una finca y yo un día llame a REINEL y le dije que le iba a **ENTREGAR LA LETRA** ya que no quería tener problemas . Me pregunto señores Magistrados ¿ Por qué el denunciado iba a devolver la letra si supuestamente se le debía la plata? ¿Solo por no tener problemas como dice él?, al respecto veamos que dicha afirmación toma eco y fuerza probatoria en lo siguiente manifestado por el denunciante : En la semana siguiente era medio día yo estaba

almorizando cuando me llamo al celular me dijo BAJE POR ESA
MUEPUTA LETRA que no quiero mas problemas con usted que
me salió un tipo y me encañonó , yo le conteste porque no me la
entrega en la Fiscalía .

Estos breves párrafos pero CONTUDENTES denotan varias evidencias: primero , que es totalmente falso que se le debiera peso alguno, porque en gracia de discusión si así fuera es un contrasentido que debiéndosele supuestamente DIEZ Millones la letra solo se hubiera diligenciado por 5 , totalmente absurdo. Segundo señores Magistrados si en realidad se le debía no era obvio que fuera a devolver la letra simplemente por no tener problemas , pues para eso ya había denunciado ante fiscalía y es totalmente coincidente lo manifestado entre denunciante y denunciado respecto de la llamada telefónica alusiva estrictamente a la Devolución de la letra por iniciativa propia del Denunciado; Igualmente es Evidente que tal y como se dijo en las conversaciones telefónicas y en un acto de transparencia de mi poderdante le sugirió le hiciera entrega de la letra ante la Fiscalía como en efecto ocurrió, es decir no hay dubitaciones sobre esto , lo cierto es que la letra terminó Devuelta en la Fiscalia por petición del Denunciante y sometida a cadena de Custodia, lo pertinente debe llamar la atención de la Sala en varios sentidos, pues si en efecto se debiera el dinero el Denunciado lo que tenía que hacer era seguir el proceso penal en contra de Reinel Reinoso por amenazas y cobrar ejecutivamente el titulo por separado y no dejarlo a disposición para MUCHO TIEMPO después ir y reclamarlo y continuar con el eslabón de engaños, esta vez al juez civil Municipal donde se adelanta la Ejecución,

Pero si miramos aún mas halla y analizamos detenidamente el desarrollo de los hechos , obsérvese que por dichos del propio denunciado fue objeto de persecución constante por parte de JUAN REINOSO Hermano de REINEL REINOSO persuadiéndolo con amenazas para que ENTREGARA LA LETRA , si bien es cierto esta conducta es reprochable ya que Juan Reinoso no podía utilizar vías de hecho para tal reclamación , lo que si denota dentro del contexto de las presente investigación , es que efectivamente las pretensiones de quien amenazaba a EMIDGIO RAMIREZ no eran otras que le devolución de la letra o la Entrega del Dinero, circunstancias estas que de manera habilidosa quiso camuflar el Denunciado en una presunta extorsión, Extorsión que jamás logró probar ni llevar a Juicio Oral , pero que por el contrario prueban fehacientemente que en efecto la inconformidad de los hermanos REINOSO era la existencia de la letra de Cambio por 5 Millones de Pesos en manos del Denunciado sin haber recibido el Dinero REINEL REINOSO a su favor y prometido como **PRESTAMO**, veamos estos párrafos de lo manifestado por el DENUNCIADO: YO ENTENDI Y LE DIJE A USTED ME LO MANDO FUE REINEL, PORQUE ERA EL UNICO QUE SABIA QUE TENIA

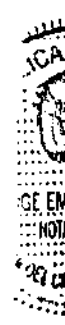
PLATA, DIJO QUE SI QUE TENIA QUE DEVOLVERLE UNA LETRA QUE LE TENGO A EL. Entonces me dijo que necesitaba urgente una remesa y yo le dije que si en viveres o en plata , **EL ME DIJO QUE EN PLATA.**

Lo anterior demuestra y reafirma la teoría del caso y Evidencia que en efecto como circunstancias sobrevinientes a las suscripción de la Letra de Cambio hubo denuncios simultáneos hasta por lesiones personales entre Denunciante y Denunciado, Denuncios por extorsión amenazas y lesiones recíprocas, por Dios señores Magistrados dentro de los lineamientos de la Sana Crítica y dentro de la Costumbre Mercantil será que alguien firma una letra de Cambio y a sabiendas de que debe una cifra relativamente pequeña de 5 millones comparada con un negocio de 59 millones 200mil pesos el Cual Cumplió , pagó y giró con producto de su trabajo de toda la vida y de sus ahorros, y **CON EL PESO DE UN GRAVAMEN HIPOTECARIO** se va a exponer a Denunciar falsamente una estafa a sabiendas de las implicaciones que eso trae, se va a exponer a machetearse con el Acreedor, a contratar un abogado pagándole viáticos desde Bogotá DC, **LLEVAR UN PROCESO POR DIEZ AÑOS** , aunado al hecho de tener que soportar los rigores de la **CLAUSULA ACELERATORIA** como **detalladamente lo expone REINOSO CARDENAS** en su declaración, y a pagar intereses de 13 millones 500mil pesos que es el dinero Depositado a órdenes del Juzgado para levantar la medida Cautelar de embargo , cuando de deber el Dinero le había salido más fácil pagar los 5 millones y evitar un desgaste judicial innecesario con todos los perjuicios que esto conlleva , intereses de diez años, multas , sanciones penales etc., por Dios señores Magistrados esto se cae de su peso , no tiene la más mínima Lógica , circunstancias estas totalmente desapercibidas por la señora Juez de Primera Instancia.

DE LAS PRUEBAS DOCUMENTALES OBRANTES EN EL EXPEDIENTE IGNORADAS POR LAS AUTORIDADES ACCIONADAS

Señores Magistrados, en gracia de discusión de entrar a debatir si se pago o no, que no es del resorte de este proceso, ya que como se dijo, hay prueba **CONTUNDENTE** de que el **TITULO VALOR** objeto de la estafa nada tiene que ver con la compraventa, aún así, en gracia de discusión existe una Prueba Documental que evidencia el pago total y es la propia Escritura Pública Numero 186 del 2 de Julio del Año 2009 de la Notaría Única del Circulo de CAJAMARCA.

El titulo escriturario reza claramente en su **CLAUSULA TERCERA** de que a la firma de la escritura se cancelaron por mi poderdante 29 Millones 200 MIL , lo pertinente es demostrado con la firma de los Vendedores en señal de satisfacción y aceptación, y cobra fuerza



7

probatoria Cuando REINEL REINOSO afirma de que en efecto a la Firma de la Promesa de Venta hizo el desembolso por ese total de 29 Millones 200 mil Pesos, observemos que promesa y escritura coinciden en los valores y se dan por recibidos a la firma de la Escritura, HAY DOS CIRCUNSTANCIAS QUE DEBEN LLAMAR LA ATENCIÓN DE LA Sala: La primera , si supuestamente se quedaron debiendo 5 Millones ¿porqué no se firmó la letra ese mismo día de la Firma de la Escritura? ¿Porqué se firmó mucho después? ¿Por qué si supuestamente se quedaba debiendo dinero los vendedores RENUNCIARON EXPRESAMENTE EN LA CLAUSULA CUARTA de la Escritura a SOLICITAR LA RESOLUCION DEL CONTRATO en el evento que no les fuera pagado el precio?. Lo pertinente demuestra fehacientemente de que en efecto para la fecha de la Firma de la Escritura ya se había pagado el valor Inicial SIN SALDOS PENDIENTES, y solo pendía el desembolso hipotecario del Banco por 30 Millones de pesos el cual fue Cristalizado tal y como lo acepta el propio denunciado y con las trasferencias y pruebas documentales visibles en la foliatura donde no hay objeciones, pues es evidente de que si se Firmó la Escritura y en la Clausula TERCERA del Instrumento escriturario se declaró que el dinero sería recibido en esa misma fecha , y se renunció expresamente a Condición Resolutoria en el evento de que el precio no fuera pagado **Y SE FIRMO POR EL DENUNCIADO LA RESPECTIVA ESCRITURA** en señal de satisfacción y aceptación, es obvio y entendible que solo pendía el **Desembolso hipotecario** y NO ningún otro saldo, y es que es por simple lógica , porque aceptar lo manifestado por el denunciado queda sin piso jurídico por cuanto en el titulo escriturario se hubiera colocado como valor RECIBIDO a la Firma de la Escritura 24 millones 200 Mil pesos y NO 29 Millones 200mil pesos O POR LO MENOS SE HUBIERA SUSCRITO LA LETRA DE CAMBIO ESE MISMO DIA DE LA FIRMA, cuando se tenía plena claridad a la fecha de la firma de la Escritura que el desembolso hipotecario solo lo sería por 30 Millones y no por 35 Millones de pesos, la Aritmética es exacta, la lógica también, de ahí la explicación como mismo REINOSO lo manifestó no necesitaba hacer firmar ningún recibo porque tanto en la PROMESA como en la Escritura ya estaba estipulado y materializado el pago, y de paso una razón más que válida para que mi Poderdante halla confiado en el Denunciado, como el mismo lo manifiesta, si acababan de realizar un Negocio por 59 Millones Doscientos Mil pesos, No había un solo Motivo para desconfiar del Denunciado, pero la Vida le deparó esta sorpresa.

DE LA DECLARACION DEL SEÑOR NOTARIO

Podría pensarse entonces que el supuesto saldo adeudado entonces se amparó con la Letra de Cambio base de ejecución y contentiva de la estafa si no fuera porque el Notario único de Cajamarca Tolima es Testigo presencial y directo de los hechos , el es claro y contundente

8

en afirmar el funcionario de que el Título fue suscrito para un préstamo que le haría el denunciado a REINOSO CARDENAS Y no una GARANTIA por supuestos saldos adeudados con ocasión del Negocio Jurídico Compraventa.



Veamos lo que dijo el Notario: Si señor , un día llegaron a la Notaría y don EMIDGIO me pidió el favor que le llenara una letra **PORQUE LE IVA A PRESTAR UNA PLATA A REINEL** yo le elaboré la letra y se la autentiqué.

Continúa el Notario: Esa letra fue firmada MUCHO TIEMPO DESPUES de la firma de la escritura recuerdo que fue para una época donde había un **DESEMBOLSO** para una de las dos personas en el banco y entonces don EMIDGIO dijo que le hiciera el Favor y le llenara la **LETRA QUE LE IVA PRESTAR CINCO MILLONES A DON REINEL DE LA PLATA QUE LE IVAN A DESEMBOLSAR EN EL BANCO.**

Continúa el NOTARIO al ser interrogado por el Fiscal: **SI** posteriormente a la elaboración de la LETRA y a la Autenticación de la misma el señor REINEL volvió a la NOTARIA y me dijo que don EMIDGIO **NO LE HABIA DADO LA PLATA.**

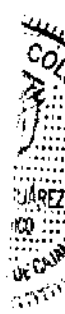
Reitera el Notario que el Señor REINEL regresó a la Hora en promedio de lo sucedido , es decir de no haber recibido el Dinero, para preguntarle que tenía que hacer y el le sugirió ir a la inspección de policía a denunciar , pero ante el fracaso allá de la devolución de la letra lo orientó en que denunciara ante Fiscalía como en efecto sucedió.

Reitera todo el tiempo el Notario que el favor se lo pidió Directamente don Emidgio y que fue explícito el denunciado en manifestar que el préstamo era con el producto de un crédito que desembolsaría el Banco.

Observen Detenidamente señores Magistrados esta respuesta del Notario sobre lo manifestado por el Denunciado en relación con la Letra de CAMBIO al ser preguntado directamente por la Defensa:

Contestó: **ES VERDAD**, llegó don EMIDGIO en compañía de REINEL para que les llenara un Formato de una letra de Cambio y me dijo **PALPABLEMENTE** que le IVA A PRESTAR **5 MILLONES DEL NEGOCIO** que habían HECHO al señor REINEL de la plata que le habían **DESEMBOLSADO** en el Banco.

En este punto señores Magistrados es preciso determinar varios aspectos de notoria Influencia en el Fallo:



Primero, que jamás como lo dice el Notario se habló de saldos pendientes por pagar de la Finca que acababa de comprar REINEL REINOSO, POR EL CONTRARIO como lo Afirma el Funcionario, se habló PALPABLEMENTE DE 5 millones que le prestaría EL Denunciado al Denunciante.

Segundo, esa palabra **DESEMBOLSO** y que la reitera más de una vez el Notario fueron las palabras del Denunciado, esa palabra DESEMBOLSO tiene una connotación jurídica muy grande y es muy explícita que no ADMITE CONFUSIÓN ALGUNA, Pues al haberse dicho por el denunciado que la plata la prestaría con un **DESEMBOLSO** del banco producto de un crédito es razonable lógico y obvio que no se refería a **NINGUNA GARANTIA** por efectos de supuestos saldos pendientes a cargo de REINOSO CARDENAS, por cuanto es un contrasentido total y la palabra DESEMBOLSO es totalmente diferente a la palabra GARANTIA, están ubicadas en los extremos de nuestra legislación y apartadas totalmente en su significado previsto por la Academia de la Lengua Española. La primera implica recibir del banco un dinero para posteriormente ENTREGARLO por cuanto se habló de **PRESTAMO Y SE HABLO DE DESEMBOLSO**, mientras que la segunda, esto es GARANTIA, no necesita desembolso alguno, por cuanto los títulos valores por regla general siempre son suscritos para ser pagados a futuro y no al instante, y sería absurdo y contradictorio de que si en realidad era un saldo por pagar por la venta de la finca esa PALABRA DESEMBOLSO no estaba llamada a ser pronunciada en el contexto de las conversaciones con el notario en el momento de la hechura de la letra por el funcionario, pues es totalmente descabellado de que se hablara de DESEMBOLSO DE UN DINERO si lo que se iba era según el denunciado a firmar una letra por un saldo que quedaba pendiente supuestamente por la venta de la finca, es totalmente absurdo que se hablara de la palabra DESEMBOLSO, razones suficientes para desentrañar del testimonio vertido por el Notario de que en efecto mi Poderdante fue engañado, inducido en error y se aprovechó la circunstancia de la Compraventa para argumentar de cajón de que era un saldo pendiente, esto denota por el contrario de que en efecto lo que el denunciado iba a hacer en ese momento era un **PRESTAMO CON EL DESEMBOLSO** que le harían en el banco para posterior a la firma de la letra por Reinoso Cardenas entregarle el dinero, lo que nunca sucedió y termino convirtiéndolo en víctima de una Estafa, reitero de que acá en este escenario procesal Nunca hubo **INFERENCIA RAZONABLE** y LOGICA por parte de las autoridades accionadas y esto lo pruebo señores Magistrados de manera **CONTUNDENTE** con dos aspectos mas relevantes que ignoraron completamente las autoridades Accionadas, veamos:

REPUBLICA DE COLOMBIA
 MINISTERIO DE JUSTICIA
 NOTARÍA
 DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
 MUNICIPIO DE BOYACÁ

10

Fijense la ultima parte de la declaración del Notario cuando dice: Y me dijo **PALPABLEMENTE** que le iba a **prestar 5 Millones DEL NEGOCIO QUE HABIAN HECHO** Al señor REINEL de la plata **QUE LE IVAN A DESEMBOLSAR EN EL BANCO.**

Aquí hay un nexo causal en el tiempo y en los hechos y en lo manifestado por todas las partes en el proceso visible y que salta a la vista y es el hecho de que en efecto la PLATA que le prestaría el denunciado al Señor REINOSO lo era con el desembolso que acababa de recibir producto del **NEGOCIO** por ellos realizado, esta circunstancia siempre fue manifestada por denunciante y denunciado en el discurrir procesal y la ratifica el Notario al reiterar que la plata tal y como lo manifestó el Denunciado provenía del **DESEMBOLSO** a su favor por efectos del **NEGOCIO que acababan de hacer** con REINOSO CARDENAS, es tan Evidente que jamás se dijo que por el Negocio se firmaba la letra como Garantía por **EL SALDO QUE QUEDABA PENDIENTE** a favor de RAMIREZ con ocasión de la Venta de su finca sino por el contrario que con el **NEGOCIO** que hizo de la finca al recibir **EL DESEMBOLSO** del banco le iba a **PRESTAR** a REINEL REINOS 5 Millones , como es posible que ni los magistrados se den cuenta de que despojado Reinoso de la Letra por el denunciado y sin el dinero en el bolsillo **VOLVIO INMEDIATAMENTE** a la Notaría a informarle al Notario que no le habían entregado el dinero, ¿ en donde está la **INFERENCIA RAZONABLE IN IU DICANDO** de nuestros Jueces y magistrados, para que cambien todas las versiones y lo palpablemente demostrado en el expediente y vengan a decir que eso fue mas bien por la deuda de la finca y que hay dudas, cuando de haber sido supuestamente por la deuda de la finca o saldos pendientes **JAMAS HUBIERA REGRESADO REINOSO CARDENAS INMEDIATAMENTE** a informar al Notario de que **NO LE HABIAN ENTREGADO EL DINERO?** .En este punto hay otro yerro ostensible cuando dice el tribunal y la juez de instancia que el testimonio del Notario no tiene la suficiente entidad y fuerza para entrar a condenar por cuanto el Notario poco y nada conoce de los pormenores de la negociación de la Finca entre las partes, Dios mío que desfachatés y desatino jurídico, pues es que el notario no está obligado a conocer esos pormenores por cuanto **FUE TOTALMENTE ENFATICO** el funcionario en reiteradas oportunidades en exaltar de **QUE SIEMPRE SE HABLO AL MOMENTO DE LA HECHURA DE LA LETRA DE UN PRESTAMO** jamás se habló de supuestos saldos adeudados que quedara debiéndole el denunciante al denunciado, el Notario es totalmente claro y enfático de que se trató de un préstamo que el primero que Ramirez le haría a reinoso, basta solo mirar el desenlace de los hechos para encontrar de que **NUUESTRO DIFUNTO PADRE Y EX ESPOSO** siempre dijo la verdad, pues si regresó inmediatamente a donde el Notario a preguntarle que podía

hacer porque el Denunciado no le había entregado el dinero, no entendemos porque la Juez y el Tribunal cambian olímpicamente todo el escenario de los hechos ; Que barbaridad por Dios!

Pero si vamos mas allá en la Declaración del Notario encontramos lo mas importante que demuestra las Mentiras, maldad y acomodamiento del Denunciado en su versión y que logra armar el rompecabezas en el entuerto jurídico que el Denunciado armó al acomodar con sus testigos el precio de la venta, veamos:

Dice el Denunciado todo el tiempo que el precio fue por 55 Millones, precio que de manera orquestada su esposa y pariente confirman, claro se prepararon muy bien con el colega del derecho titular de la defensa para no entrar en imprecisiones, sin embargo su propio testigo de descargo Comisionista dice que lo único que sabe es **QUE NO LE PAGARON LA COMISION** y que denunciante y denunciado afirmaron el negocio fue por 50 Millones Y **QUE AL PARECER LO HICIERON JUSTAMENTE POR ESO PARA No pagar comisión.**

Entonces tenemos que Denunciado y su señora esposa y pariente atribuyen el precio de 55 Millones pero es entendible , necesitan justificar la diferencia de los 5 Millones Valor de la Estafa, el Comisionista dice que NO son 55 sino 50 y REINEL REINOSO dice que 59 Millones 200 MIL, SIN EMBARGO EL Avaluador del Banco que NUNCA llego y eso que era el Testigo reina del Acusado certifico un Valor de 59 millones 200mil, ahora miremos lo que dijo el NOTARIO donde se demuestra de manera inequívoca de que mi poderdante siempre dijo la verdad, el Valor REAL de la Venta fue de \$59.200.000, veamos:

PREGUNTA LA DEFENSA TECNICA: Señor Notario, por su **experiencia de NOTARIO PUBLICO DE YA 28 AÑOS** y de suscribir permanentemente escrituras públicas de Compraventa sabe usted si en todas las escrituras públicas lo consignado a la letra corresponde al valor real Del Negocio Jurídico? **CONTESTO:** En la Mayoría de las Compraventas el precio que se coloca como valor del contrato **NO ES EL REAL y CUANDO SE HACE CON HIPOTECA** el banco exige una promesa de compraventa **DONDE ESTA ESTIPULADO EL VALOR REAL.**

Señores Magistrados , no hay Duda , el NOTARIO es Contundente , por tratarse de una compraventa con HIPOTECA dicho valor real debe estar amparado con la promesa de venta y la promesa de venta que milita en las presentes diligencias es explícita en el valor: \$59.200.000.oo

Es totalmente irrelevante los argumentos de la Señora Juez de instancia cuando en sus considerandos argumenta que es irrazonable que si el Denunciante ofreció al Denunciado 50 Millones y este Pidiendo 55 halla terminado pagando REINOSO CARDENAS 59 Millones 200MIL, considero que no es descabellado si se tiene en cuenta en todo negocio y más de compraventa es tradicional y usual estos tipos de ofrecimientos y cambios de valores máxime si se tiene en cuenta de que estos ofrecimientos fueron antes del avalúo y por esta razón una vez cristalizado este se procedió a definir la compra por dicho valor que es el del Avalúo, y que es totalmente coincidente con el plasmado en la promesa de venta y en la escritura pública, es decir No hay Dudas como erróneamente lo planteó el Juez de Instancia.

Obsérvese el Desatino JURIDICO en el que incurrió la Juez de Instancia en toda la valoración probatoria, tal es el caso cuando argumenta que para la firma de La Escritura, esto es, el 2 de Julio de 2009 , a través de transferencia electrónica se debía pagar 25 millones , esa afirmación la hizo el Denunciado ni si quiera los testigos, dicha afirmación de que se debían transferir esos 25 millones no está sustentada ni en la Promesa de Venta ni en la Escritura, solo en la imaginación de la señora Juez por el dicho del Denunciado, pero frente a esas aseveraciones se contraponen contundentemente el contrato de compraventa en su CLAUDSULA SEGUNA que reitera un valor de 29 Millones 200m mil **NO DE 25 millones y lo ratifica la Escritura pública donde no solamente** confirma la forma de pago estipulada en la promesa sino que aunado a ello **EVIDENCIA EL PAGO** en su clausula tercera , pago realizado por 29 Millones 200MIL PESOS Y debidamente firmada por el denunciado en señal de recibido y EN SEÑAL DE Aceptación.

Señores Magistrados Discrepo totalmente de los argumentos esgrimidos por la Señora JUEZ, La funcionaria Judicial desconoció flagrantemente el DEBIDO proceso en materia de Valoración Probatoria incurriendo en una VIA de hecho por defecto Fáctico , amparó su fallo judicial en la imaginación sin ningún soporte probatorio para plantear el Indubio porreo, en este escenario procesal NO HAY DUDA sobre la certeza del Punible Investigado, y en un acto de miopía y lo digo con infinito respeto a la Administración de Justicia la señora Juez desconoció el testimonio del Señor Notario como guardián de la fé publica del municipio, trasladando todo el debate a una tesis incoherente a todas luces, pues es absurdo que se considere que el Notario no es testigo Directo cuando fue dicho funcionario público quien diligencio y autentico la letra y estuvo de manera presencial en las conversaciones entre Denunciante y denunciado y en gracia de discusión si a lo que se refiere la señora juez es que el Notario desconocía los pormenores de la compraventa y si quedaron saldos por pagar, esa circunstancia está probada de pleno derecho en la promesa de venta y en la escritura, allí está plenamente demostrado la

3

forma de pago y de que en efecto el precio total fue pagado, es decir todo está en el papel, en las pruebas documentales y el testimonio del Notario merece toda credibilidad por ser una persona ajena a los intereses de denunciante y denunciado, por ser quien creó y confeccionó el título y lo más importante ser el Guardián de la Fe pública en el municipio, dicha prueba demuestra las argucias desplegadas por el denunciado para inducir en error, es una prueba evidente de que el título se suscribiría exclusivamente para un préstamo cuyo desembolso se haría en cuestión de minutos y no como garantía de saldos pendientes, se invertiría esta naturaleza del título siempre y cuando el Denunciado hubiera entregado el Dinero a REINOSO CARDENAS, pues en esta hipótesis podría pensarse que al haber recibido el dinero el Denunciante equivalía a haber dado el precio de la finca incompleto y quedaba el título de garantía por ese saldito pendiente, pero obvio con el dinero en el bolsillo de Reinoso, cinco millones que nunca le fueron entregados, que barbaridad

DE LA ORFANDAD PROBATORIA DESPLEGADA POR LOS TESTIGOS DE DESCARGO.

La misma señora Juez al referirse al recaudo de las pruebas testimoniales dice lo siguiente: Como viene de verse, de dar por sentada esta última tesis, no solo superaría el monto real de la venta que ascendió acorde a los testimonios allegados a la suma de 55 Millones, sino que avalaría el pago de una suma que como se estableció, no surge demostrada, amén de que dadas las notables contradicciones evidenciadas en el testimonio del denunciante, que resultaron soportadas con la **ESCASA** pero contundente prueba de descargo, restan notable credibilidad a su dicho.

Observemos que en efecto la Juez determina que la prueba testimonial es **ESCASA**, sin embargo reitera es contundente, señores Magistrados una contundencia que solo apunta a que todos los testigos de descargo afirmen orquestadamente que el precio fue de 55 Millones de pesos, simplemente porque se pusieron de acuerdo para maquillar la estafa, es una contundencia desprovista de legitimidad, cuando frente a esas afirmaciones se contraponen las pruebas documentales Promesa de venta, Escritura pública y testimonio del Notario Único de Cajamarca, donde evidencia de que en efecto el precio pactado y pagado fue de \$59.200.000.00, razones suficientes para determinar con certeza la comisión del punible, maxime cuando a los testigos de descargo no les consta absolutamente nada sobre la suscripción de la letra de Cambio título valor, solo apuntan a decir que el negocio jurídico de compraventa fue por 55 Millones, pero esto en materia de probanzas no demuestra nada por cuanto frente a las afirmaciones de los testigos se contrapone radicalmente la prueba documental visible en la foliatura, Compraventa, Escritura Pública y testimonio del Notario.

Señores Magistrados , el Delito de Estafa está plenamente probado , el titulo Valor letra de Cambio fue firmado con un fin específico, para un préstamo, con el DESEMBOLSO que haría el banco PRODUCTO DEL NEGOCIO JURIDICO COMPRAVENTA celebrado entre Denunciante y denunciado, pero el Denunciado capitalizando la confianza de REINOSO CARDENAS y asaltándolo en su buena fe , de manera habilidosa lo indujo en error, haciéndole creer que le prestaría 5 Millones, que suscribieran la letra y posterior a ello , una vez la letra en su poder procedió a no entregarle el dinero utilizando de fachada la Compraventa que acababan de realizar para maquillar su actuar, circunstancia esta desdibujada por la señora Juez en sus considerandos , realizando una valoración probatoria totalmente defectuosa y apartándose de los lineamientos lógicos, razonables , de las pruebas documentales y en especial de una prueba tan contundente como lo es el testimonio del señor Notario, razones suficientes para deprecar de su digno cargo Amparar los Derechos Fundamentales al debido Proceso y Acceso a la Administración de justicia.

ARGUMENTACIONES DEL TRIBUNAL

El Tribunal circunscribe su argumentación al hecho de que según la Sala se aportaron pruebas fuera de la oportunidad y escenario procesal, igualmente a que la Escritura publica adosada al expediente no fue objeto de estipulación probatoria, acepta la alta corporación de que hay contradicciones en los TESTIGOS DE DESCARGOS y por ende al igual que la primera instancia acoge el principio universal del IN DUBIO PRORREO aunado al hecho de las contradicciones de la víctima en su testimonio, con ese endeble y DEFECTUOSO estudio de pruebas profirió sentencia confirmatoria.

Señores Magistrados es de advertir de que en ningún momento el apelante adujo o arrimó pruebas en segunda instancia, puesto que lo se anexó fueron documentales que hacen parte integral de **TODO EL EXPEDIENTE Y CUADERNO DE LA FISCALIA**, lo que se hizo fue resaltar apartes de todas las entrevistas recepcionadas por policia judicial y **QUE HACEN PARTE INTEGRAL DE TODO EL CUERPO DEL EXPEDIENTE DE LA FISCALIA** desde que inició el proceso, es decir no se están arrimando nuevas pruebas , por cuanto estas existen en el expediente desde su inicio, al parecer el Tribunal pretende que todo lo obrante en la Foliatura para Fallar tenía que ser Estipulado probatoriamente y eso es totalmente descabellado.

ESTIPULACIONES PROBATORIAS: Están previstas en el Artículo 356 Numeral 4 de la ley 906 de 2004 y consisten en : acuerdos celebrados entre la fiscalía y la defensa para aceptar como probados algunos de los hechos o sus circunstancias.



15

Es así como la Honorable Sala desconoce totalmente la Escritura pública Numero 186 del 2 de Julio de 2009 emanada de la Notaria Única de Cajamarca Tolima, con el argumento de que no se leyó su contenido en audiencia preparatoria lo que si aconteció con la promesa de venta que antecedió a dicha escritura.

Señores Magistrados, la Escritura pública es un documento en el que se hace constar ante notario publico un determinado hecho o derecho que será autorizado por el. A su vez este Notario dará fe sobre la capacidad jurídica de los otorgantes, el contenido del mismo y la fecha en que se realizó.

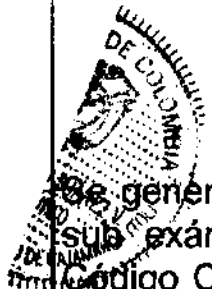
E artículo 1934 del código Civil establece: "Si en la escritura de venta se expresa haberse pagado el precio, **NO SE ADMITIRA PRUEBA ALGUNA EN CONTRARIO** sino la Nulidad o falsificación de la escritura..."

El Tribunal accionado está incurriendo en una ostensible vía de hecho, por cuanto no solo está desconociendo una prueba incorporada al juicio de tal entidad como la escritura publica sino que está supeditando a que todas las pruebas debían ser objeto de Estipulación probatoria, cuando la ley no exige explícitamente de que el contenido de la escritura deba leerse textualmente para que se considere estipulada probatoriamente o por lo menos como prueba, **EXCESO RITUAL MANIFIESTO**, máxime que si al ser valoradas en conjunto todas las pruebas el denunciado tuvo una orfandad probatoria aportada a favor de su causa, solo arrimó unos testigos que el propio Tribunal advirtió la serie de contradicciones, no hubo una inferencia lógica y razonable que hallan hecho las autoridades accionadas en el Testimonio del Notario, no hubo manejo de prueba indiciaria, se cambió todo el discurrir de los hechos a **sabiendas DE QUE EL NOTARIO declaró concretamente como fueron los hechos y de manera muy detallada.**

DEL DEFECTO FACTICO

En Sentencia T 383 de 2017 la Honorable Corte estableció: El defecto fáctico como causal de procedencia de la Acción de Tutela contra providencia Judicial surge cuando se hace manifiestamente irrazonable la valoración probatoria hecha por el juez en su providencia, Así, ha indicado que el error en el Juicio valorativo de la prueba debe de ser de tal entidad que sea ostensible, flagrante y manifiesto y el mismo debe tener una incidencia directa en la decisión.

DEL DEFECTO SUSTANTIVO



Se genera cuando los jueces ignoran las normas aplicables al asunto
 su examen, notese como es ignorado el ARTICULO 1934 del
 Código Civil, se ignora igualmente la idoneidad y legitimidad del titulo
 escriturario para demostrar que en efecto hubo una estafa, máxime
 que la escritura no fue declarada Nula o falsa mediante sentencia
 Judicial y los Jueces accionados solo se apegaron a un EXCESO
 RITUAL MANIFIESTO con el endeble argumento de que la escritura
 pese a haber sido incorporada al juicio y militar en todo el
 diligenciamiento procesal desde que inició la investigación no podía
 ser tenida en cuenta por no haberse dado lectura a su contenido como
 si se hizo con la promesa, absurdo por cuanto en gracia de discusión
 sino podía haberse estipulación probatoria ante la ausencia de su
 lectura, por lo menos debió considerarse como prueba ya que fue
 incorporada y mencionada en el catalogo de pruebas solicitadas y
 aportadas por la fiscalía, insistimos se dio prioridad MAS a la formal
 que a lo sustancial.

**DE LA PROCEDIBILIDAD DE LA ACCION DE TUTELA Y DEL
 PRINCIPIO DE LA INMEDIATEZ.**

Si bien es cierto la Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia a
 establecido como requisito SINE QUA NON para acceder al amparo
 Constitucional de que se hayan agotado todos los recursos al alcance
 del afectado con la decisión incluyendo el recurso
 EXTRAORDINARIO DE CASACION, la corte a advertido que se deben
 revisar circunstancias de vulnerabilidad especifica que denote la
 imposibilidad del afectado de haber agotado este medio
 extraordinario de casación, tal es el caso del padre Fallecido de las
 menores, pues se vio impedido para pagar un abogado
 CASACIONISTA por el costo que demandan los honorarios para un
 recurso de esta naturaleza, aunado a su situación económica, pues
 para la fecha del Fallo de segunda instancia proferido por el tribunal su
 único predio producto del trabajo de toda su vida se encontraba
 agendado para REMATE tal y como lo pueden corroborar oficiando al
 Juzgado promiscuo municipal de Cajamarca Tolima, todo como
 producto de la hecatombe sufrida en su patrimonio con ocasión de
 esta ESTAFA a la cual a la fecha de hoy no se ha hecho justicia POR
 TANTA MIOPIA JUDICIAL, es decir, la víctima en ese momento del
 fallo escasamente andaba buscando dinero y sin Trabajo, los bancos
 le cerraron puertas, los proveedores también, y solo aunaba
 esfuerzos para salvar su finca embargada por culpa del actuar
 inescrupuloso del Denunciado, todo esto estamos en capacidad de
 probarlo y a esto se sumo la SUSPENSION intempestiva de su
 abogado que siempre lo representó a tal punto que ni su abogado lo
 pudo asistir a la audiencia de fallo por estar suspendido
 disciplinariamente para esa fecha DR IVAN MAURICIO MARTINEZ
 ROJAS con CC 11-520.875 y TP 91.812 del Cs de la J, todo esto lo

17

pueden corroborar oficiando al CS de la J y para completar el Señor Fiscal del caso lo dejó solo, ni siquiera APELÓ, lo que generó una condición de vulnerabilidad al tutelante para presentar el Recurso de CASACION, lo pertinente si se tiene en cuenta que al haber asistido solo a la audiencia de fallo ni siquiera estaba dotado de la asesoría jurídica para interponer el recurso en ese momento de la vista pública, todo esto lo pueden corroborar en la foliatura.

Así las cosas consideramos de que la única vía para salvaguardar los derechos de la Víctima hoy unas niñas indefensas es esta Acción de tutela pues dependen de la intervención judicial del juez Constitucional para salvar parte de lo poco y nada que les quedó, también se reitera de que la víctima se encontraba en el mes de agosto en tramites para presentar la acción de tutela cuando fue asesinado violentamente por causas que aún están en investigación, razón por la cual desde el 27 de mayo de 2019 fecha de ejecutoria del Fallo a la fecha de hoy hemos podido conseguir un profesional que humanamente y sin cobrarnos nos a elaborado la presente acción de tutela.

OFICIOS

Solicitamos de considerarlo procedente oficiar al Juzgado promiscuo de Cajamarca Tolima proceso ejecutivo Hipotecario del Banco Agrario contra Reinel Reinoso Cárdenas- JUZGADO promiscuo de Robira Tolima Ejecutivo de EMIDGIO RAMIREZ VS REINEL REINOSO CARDENAS para probar lo aquí manifestado y dichas autoridades se pronuncien si bien lo tiene respecto de la presente acción de tutela, pues este último proceso lleva suspendido más de 10 años por prejudicialidad de Penal a Civil con ocasión justamente de esta estafa.

PRUEBAS

- 1- Registro Civil d defunción de la víctima.
- 2- Registro Civil de Nacimiento d las menores
- 3- Copia de la escritura pública Número 186 del 2 de julio de 2009 de la Notaría Única de Cajamarca Tolima.
- 4- Expediente rotulado con el número 7312460000460200900307 NI 31909 para que sea solicitado a la Sala penal del Tribunal Superior de Ibagué en calidad de préstamo para su estudio.
5. Anexamos CDS de las respectivas audiencias y piezas procesales en el proceso cuyos fallos censuramos.

SOLICITUD ESPECIAL

Solicito a la honorable Sala que una vez realizada la operación IN IU DICANDO se deje SIN VALOR NI EFECTO en su integridad las

18

CAJAMARCA
TOLIMA

Sentencias objeto de TUTELA Y EN SU LUGAR se ORDENE a LAS AUTORIDADES ACCIONADAS PROFERIR UN NUEVO FALLO EN DERECHO y acorde a lo realmente demostrado en las presentes diligencias.

ANEXOS

Los Documentos relacionados en el Escrito de TUTELA.

NOTIFICACIONES

A las accionantes en la Carrera 7 Numero 12 -56 del municipio de Cajamarca Tolima y Vereda Cajamarquita frente al matadero del municipio de Cajamarca Tolima respectivamente..

Cordialmente,

Carmen Elena Moysa V.

CARMEN ELENA MOYA VALENCIA
CC 28.951.896 de Cajamarca Tolima

Lorena Lizeth Pizarro

LORENA LIZETH PIZARRO FIGUEREDO
C.C. 1.105.613.767 de Cajamarca Tolima.

CAJAMARCA
TOLIMA